



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

Reg. 2005/007/4887

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 NOV 2005

VISTO: la solicitud realizada por algunas entidades gremiales de transporte de carga, tendiente a modificar el valor máximo referido al largo del equipo conformado por un tractor con semirremolque, para su circulación en territorio nacional.-----

RESULTANDO: I) Que el valor máximo actualmente vigente se encuentra previsto en el artículo 6 del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por Decreto N° 118/984 de 23 de marzo de 1984.-----

II) Que ha tomado intervención la Comisión Asesora Permanente creada por el artículo 28.1 del citado Reglamento Nacional, compartiendo la iniciativa, con puntualizaciones sobre eventuales efectos sobre la red vial nacional.-----

CONSIDERANDO: I) Que el nuevo valor contempla el uso de vehículos de construcción normal en el mercado internacional, permitiendo su circulación, sin desmedro de la seguridad en el tránsito, de acuerdo a las

características geométricas de la red nacional.-----

II) Que con la modificación indicada, se adecua la longitud de los vehículos a las necesidades del transporte del país, a la vez que se uniformiza con la permitida actualmente en otros países del MERCOSUR, como Chile y Argentina.-----

ATENCIÓN: a lo previsto en el artículo 1.1 del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por el Decreto N° 118/984 de 23 de marzo de 1984.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Actuando en Consejo de Ministros,

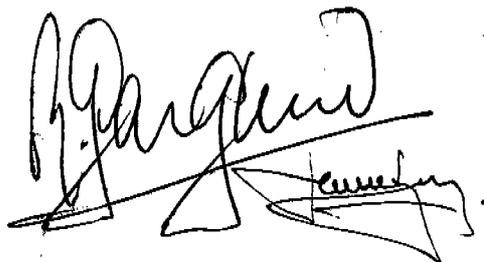
DECRETA:

Artículo 1°.- Modificase el artículo 6.1.3 del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado por el Decreto N° 118/984 de 23 de marzo de 1984, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

“6.1.3. Largo

- Camión simple, trece metros con veinte centímetros (13,20 m.)
- Camión con remolque, veinte metros (20 m.)
- Camión tractor con un semirremolque, dieciocho metros con sesenta centímetros (18,60 m.)
- Ómnibus de corta, mediana y larga distancia, catorce metros (14 m.)
- Ómnibus articulados, dieciocho metros (18 m.)
- Ómnibus urbanos y suburbanos, trece con veinte centímetros (13,20 m.). En este tipo de vehículos, todas las dimensiones máximas puede ser menores en función de la tradición e infraestructura de la ciudad en que presten servicio.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.-----



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

[Signature]

Amisuga

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]